



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
462

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de adicionar un Capítulo VIII al Título Quinto del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de tipificar el “Grooming”.

PRESENTADA POR: Diputados Ana Carmen Estrada García y Benjamín Carrera Chávez (MORENA).

LEÍDA POR: Dip. Ana Carmen Estrada García (MORENA).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 11 de diciembre de 2018.

SE ADHIEREN: Diputados René Frías Bencomo (PNA), Anna Elizabeth Chávez Mata (PRI), Alejandro Gloria González (PVEM), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez, e integrantes de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano (MC) y los Partidos Acción Nacional (PAN) y Encuentro Social (PES).

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia.

FECHA DE TURNO: 13 de diciembre de 2018.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

Se adhieren los Diputados Alejandro Gloria González (PVEM), René Frías Bencomo (PNA), Francisco Javier Chávez Herrera (MORENA), la Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata (PRI), los Grupos Parlamentarios de los Partidos de Encuentro Social, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y el Diputado Jesús Velázquez Rodríguez

H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Los suscritos, Ana Carmen Estrada García y Benjamín Carrera Chávez en nuestro carácter de Diputada y Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado e integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracciones I y II; y 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 167, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos a esta Soberanía a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto que adiciona un capítulo VIII al Título Quinto del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de tipificar el "Grooming"**. Lo anterior, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1 de cada 3 usuarios de internet son niños, según el informe de UNICEF "*El Estado Mundial de la Infancia 2017*": un mundo digital el acceso de los niños a internet les da enormes oportunidades pero también hace que sean más proclives a sufrir daños on y off line¹.

Los riesgos de que la Web pueda utilizarse como una herramienta de acoso y eventual abuso sexual de menores es un tema de preocupación a escala mundial.

De acuerdo a datos de UNICEF, 16 mil 700 sitios web muestran imágenes de abusos a niños, de los que el 73 por ciento son menores de 10 años.²

¹ <https://www.unicef.es/prensa/1-de-cada-3-usuarios-de-internet-son-ninos>

² http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_60984.html



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

Información como la precedente nos llevan a observar a Internet como un nuevo escenario donde se producen hechos delictivos de igual o mayor envergadura que en la sociedad real, solamente que cometidos en la sociedad virtual y de concretas consecuencias en el mundo real.

La organización promotora de los derechos de la niñez, "Save The Children", desde mediados del año 2015 lanzó una campaña con el objetivo de convertir en delito, el Grooming en México. Dicha campaña estuvo encaminada a sensibilizar sobre el riesgo que representa el ciberacoso sexual infantil para niños y adolescentes en nuestro país.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia refiere al Grooming como la acción deliberada de un adulto de acosar sexualmente a un niño o niña mediante el uso de internet; quienes realizan este acoso usan perfiles falsos, para ganar su confianza y obtener sus datos personales de los niños y niñas. La inmadurez de los menores y el desconocimiento por parte de quienes los acercan a las nuevas tecnologías han dejado ese espacio en el que un depredador virtual puede actuar.

El Grooming como tal es un proceso que inicia en la red, esencialmente en las redes sociales, a donde los infantes acceden hoy en día sin la supervisión de los padres y sin que los filtros establecidos pongan un freno inmediato. Se trata de la falsa identidad que utiliza un adulto para seducir a un menor y obtener, a través del engaño o extorsión, imágenes eróticas y, de ser posible, alcanzar un encuentro con la víctima.

Se trata de un problema cada vez más acuciante. Las principales dificultades para atajarlo y terminarlo son el anonimato de los delincuentes, la inocencia de los menores y la fácil accesibilidad de Internet. Y es que, a diferencia del sexting, en el grooming, el acosador es un adulto y existe una intención sexual, que lleva a la posible comisión de más delitos en contra de la integridad de los menores.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

Tipificar el grooming como delito, con entidad propia, estaría tutelando el bien jurídico de la protección a los datos personales del menor y evitar la consecuencia de un segundo delito como lo puede ser la violación, abuso sexual, estupro u hostigamiento sexual, que es realmente el objetivo del delincuente.

La forma de operar por parte del adulto en estos casos es asumir una personalidad infantil inventada con la clara intencionalidad de engañar a los menores. Una vez que el acercamiento con el menor se da, se consiguen datos privados de la víctima como dirección, plantel educativo al que asiste, lugares que frecuenta, amistades, por mencionar algunos. Contando el adulto con los datos personales del menor, suele comenzar con el proceso de enganchamiento para que el menor le facilite algún material comprometedor como pueden ser fotos o videos. Teniendo el material en su poder, el adulto suele pedir una cita al menor ya con la intención de cometer más delitos. En el caso de que el menor se oponga, lo coacciona o amenaza con publicar el material del que dispone. Infantes y adolescentes son colocados en una posición de vulnerabilidad, al convertirlos en víctimas de extorsión, sin que tengan conciencia plena de sus actos.

En nuestro país los groomers son un riesgo latente, tan sólo en 2013 se detectaron más de 12 mil cuentas personales falsas a través de internet, las cuales exhibían imágenes de explotación sexual infantil.

La solución a este problema, no es alejar a la niñez y a la adolescencia de los espacios virtuales. Por el contrario, se requiere generar una cultura de cuidado y seguridad entre niñas, niños y adolescentes que les permita el aprovechamiento de los avances tecnológicos para desarrollar su potencial sin riesgos.

Cabe resaltar que la presente propuesta legislativa, está alineada con Tratados Internacionales signados por México, como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

Así mismo, también es compatible con el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, que establece en su artículo 23, la obligación de los países parte de adoptar *“las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño”*.

Este convenio es el primer documento internacional que recoge como delitos las diferentes formas de abuso sexual de menores incluyendo el grooming, y si bien México aun no se incorpora, es preciso mencionar que en el Senado de la Republica ya se han realizado exhortos para el gobierno mexicano adopte este convenio internacional que reforzará la protección de los derechos de los niños y niñas.

De acuerdo con ello, países como España, Argentina, Chile, Costa Rica, Canadá, Alemania, Australia, Escocia y Estados Unidos de Norteamérica han incorporado a su legislación penal la figura del grooming en los términos siguientes:

España. Artículo 183 ter.

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

Argentina. Artículo 131.

Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Chile. Artículo 366 quáter.

El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo.

Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.

Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.

Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

Costa Rica. Artículo 167 Bis.

Seducción o encuentros con menores por medios electrónicos. Será reprimido con prisión de uno a tres años a quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de quince años o incapaz.

La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.

La pena será de dos a cuatro años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad incapaz.

Canadá. Artículo 172.1

A quién a través de un sistema informático se comunica con un menor de 18, 16 o 14 años con el fin de facilitar la comisión de delitos sexuales. En dicho precepto, varían los distintos rangos de edad en función del tipo de delito de que se trate, siendo relevante el hecho de que para la comisión de este delito no es necesario que la víctima se a menor de edad, sino que basta con que el ofensor así lo crea. Las penas de prisión abarcan desde los 10 años hasta los 18 meses.

Alemania.

Castiga con privación de libertad de 3 meses a 5 años al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.

Australia.

Sanciona con 15 años de prisión el uso de Internet para buscar actividades sexuales con personas menores de 16 años de edad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada Garcia

Escocia.

Sanciona hasta 10 años de cárcel la reunión con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares a través del chat.

Estados Unidos.

Prohíbe transmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual.

En el estado de Florida, en 2007, se aprobó la ley de cibercrímenes contra menores, por la cual se sanciona a quienes se contacten con menores por Internet y luego sostengan encuentros con el fin de abusar sexualmente de ellos.

Es importante mencionar que firmas como Google, Youtube y Facebook, ya se han incursionado en la tarea de denunciar a este tipo de acosadores ante las autoridades y diversas entidades federativas, ya han legislado sobre esta materia.

Por lo que toca a nuestro Estado, se requiere la intervención de los padres de familias, instituciones educativas y programas de gobierno encaminados a prevenir estas conductas pervertidas que tanto daño pueden ocasionar a nuestros menores. La problemática del grooming, es una realidad en nuestro país, de la cual no escapa Chihuahua, por lo tanto debemos convertir también en realidad una sanción penal para quienes perpetren estas conductas delictivas.

Ya que el grooming representa una nueva puerta de entrada hacia el abuso sexual, la pornografía o la trata de niños, niñas y adolescentes, entre otros delitos; la presente iniciativa pretende tipificarlo, logrando con ello la protección de los menores dentro de los espacios virtuales, favoreciendo en todo momento el interés superior del menor; constituyendo así, una herramienta para lograr la efectiva protección de sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que someto a consideración de esta representación popular el siguiente Proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo VIII denominado Grooming que comprende un nuevo artículo 180 Ter, al Título Quinto del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO VIII GROOMING

ARTÍCULO 180 Ter.

A quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información y comunicación así como la transmisión de datos, utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, contacte a una persona menor de edad para obtener de este, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, o con el propósito de concertar un encuentro o acercamiento que pueda atentar contra la libertad sexual de la víctima, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de setecientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

A quien amenace con difundir este contenido erótico o sexual, las penas anteriores se aumentarán en un tercio.

Si se diere el encuentro y/o acercamiento, las penas anteriores se aumentarán en dos terceras partes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

Lo anterior, con independencia de las penas que procedan si se ocasiona algún otro delito.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los once días de mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA

DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ